

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Ponencia. Com. Javier Martínez Cruz

Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/165/2018

Metepec, Estado de México a 04 de junio de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

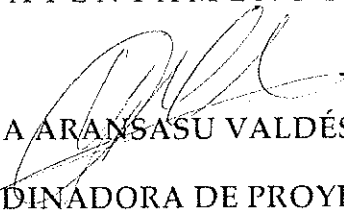
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

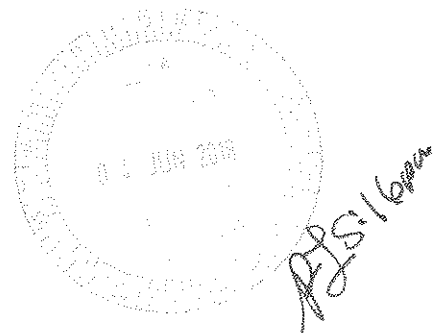
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01127/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.  
Archivo/Memorándum



VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01127/INFOEM/IP/RR/2018

Metepec, México, en la sede del INFOEM

Junio 04 de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01127/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01127/INFOEM/IP/RR/2018 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Jilotepec, el número de expedientes remitidos por el OSFEM para la ejecución de sanciones económicas derivadas del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la etapa procesal de cada uno y en su caso conocer si se ha reintegrado el monto de la sanción a la hacienda pública municipal.

Por su parte el Sujeto Obligado remitió respuesta únicamente de su Contraloría Municipal, indicando que en dicha área no se contaba con la información solicitada; por lo que ante la inconformidad por la respuesta anterior, el Sujeto Obligado entrega como informe justificado respuesta de su Tesorería en la que se informa que en el año 2016 se recibieron dos procedimientos administrativos de ejecución, uno con reintegro a la hacienda pública municipal y otro fue convenido por las partes.

Así cosas la Comisionada ponente en estudio del asunto determinó ordenar que el Sujeto Obligado entregara el documento del que se advirtiera el número de expedientes remitidos por el OSFEM para el cobro de créditos fiscales por fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias del periodo no informado -2012 a 2015, 2017 y 2018- en el que se advirtiera la etapa procesal y en su caso el reintegro de la sanción a la hacienda pública municipal. Dejando la posibilidad en el mismo resolutivo para el supuesto de que alguna de la información solicitada encuadrara en alguna causal de reserva para que el Sujeto Obligado el acuerdo de clasificación respectivo.

Es así que el suscrito, comparte que se haya determinado ordenar la información materia de la solicitud, por el periodo de tiempo respecto del cual el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse; sin embargo, no coincido con que se haya establecido una posibilidad de reserva de parte de la información, ya que la información que debe de ser entregada no causaría afectación alguna por su publicación, como explico enseguida.

En primer término por cuanto hace a la entrega del **número de expedientes** remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, puesto que es evidente que se trata

información de carácter estadístico, esto es, se satisface con la entrega de un dato numérico que conteste a la cantidad de los expedientes que fueron remitido al Sujeto Obligado en determinada materia, por lo que dar a conocer un simple dato numérico, no afectaría de ninguna manera la labor del Sujeto Obligado o el trámite de los procesos administrativos; por el contrario, por lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 11/09, la información estadística es de naturaleza pública, considerando a ésta como un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos, ello porque, la información de dicha naturaleza no individualiza o personaliza a nadie o a nada por lo que en ese mismo sentido no sería posible justificar su clasificación; criterio del sentido literal siguiente:

*“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

Por otro lado tampoco se considera que los documentos de los que se pudiera desprender la etapa procesal en la que se encuentra cada proceso administrativo, pudieran actualizar alguna causal de reserva, derivado de que no debe perder de vista

que lo que se está ordenando es únicamente la etapa procesal no así la entrega del expediente o cualquier otro dato que conlleve a exponer las particularidades de su tramitación, por lo tanto no estimo que sea posible que dando a conocer dicha información se vulneraría la conducción de los procedimientos, aun cuando los mismos no hayan concluido.

Además es de considerar que es posible que el Sujeto Obligado cuente con un tipo de libro de registro donde tenga apuntados los expedientes que son iniciados y tramitados del que se desprende por ende la cantidad de la constan y la etapa en la que se ubican dentro de las etapas que implica su tramitación.

En tal sentido, dicho documento del que se desprenden los datos de interés del solicitante, sin dar a conocer mayores datos, resultaría suficientes para atender la solicitud de información; por lo que no es explicable la posibilidad a que se reserve la información que colmaría la solicitud, pues aun cuando los datos que se desean conocer se encontraran en algún documento que contuviera otros datos que hicieran identificables a las partes, o a pesar de que los procedimientos administrativos no hubieren concluido, el dar a conocer la cantidad de expedientes y la epata procesal en la que se ubican no vulnerarían de ninguna forma su conducción, puesto que los datos que no sean factibles de hacer de conocimiento público bien podrían ser objeto de una versión pública, mas no así de la clasificación total del documento de que se trate aunque esta fuera temporal; ya que hacerlo, sobrepasaría el marco de constitucionalidad sobre el cual debe regirse la clasificación de la información como una excepción a la publicidad de la información.

Ello es así, porque de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, de tal manera que refiere como base que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo señala que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

Esto es, si bien desde el texto constitucional, se establece la posibilidad de restricción al acceso a la información generada, administrada y en posesión de los Sujetos Obligados cuando prevalezcan razones de interés público, las cuales se detallan con mayor precisión en las leyes de la materia, lo cierto es que no debe perderse de vista que dichas restricciones surgen como excepciones a la regla general de hacer pública toda información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados a consecuencia del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; por ende, únicamente se pueden hacer valer en casos debidamente establecidos y de manera fundada y motivada; de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiera en su artículo 130 que los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, pudiendo invocarlas, cuando acrediten su procedencia y sin ampliarlas.

Puesto que si se leen las causas específicas por las cuales puede argumentarse la clasificación con el carácter de reservada, de la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, no se aprecia que la información relativa a una datos estadístico, así como dar a conocer la etapa procesar de un asunto pudiera encuadrar a cabalidad en alguno de tales supuestos, para muestra de ello basta con leer las casuales que se leen del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o*

*administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese sentido, este Instituto, como Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, no debería dar cabida a una restricción de la información cuando ésta no haya sido anunciada por el Sujeto Obligado y por tanto cuando la información a simple vista no encuadre en ninguna de las casuales que para ello se encuentran definidas en la legislación; puesto que es necesario que la interpretación de la Ley de la

materia siempre sea en privilegio del principio de máxima publicidad de la información y por ende del derecho cuya guarda es la tarea de este Órgano.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para la resolución del recurso de revisión resuelto por el Pleno de este Instituto.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(RÚBRICA)**